

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Cuando recientemente me cupo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto remediando la triste suerte de las clases auxiliares de Telégrafos, declaraba con toda franqueza cuán compleja y deficiente es la actual organización de aquel importantísimo Cuerpo. No podía lanzarse aquella afirmación sin que inmediatamente la siguieran el propósito y los medios que, á juicio del Ministro que suscribe, pueden ser conducentes al remedio de tales deficiencias.

Pocos servicios de los encomendados al Estado sufren censuras tan agrias y constantes como los de Comunicaciones, y especialmente el telegráfico. Muchas veces, con notoria injusticia, pero algunas ¿á qué negarlo? con fundamentos y razones que no son parte á desvanecer la excelente aptitud reconocida de su personal y el buen deseo de sus Directores. Porque aquellos daños que padece el público, en cuyo servicio debemos realizar toda suerte de sacrificios y que diariamente recoge y difunde la prensa, toman origen de muchas y diversas cau-

sas, entre las cuales descuella en primer término el constante afán de economías, discurridas á veces con un propósito más loable que conveniente.

El público á quien se obliga á pagar, acaso con exceso, un mediano servicio, difícilmente se persuade á razones de ningún linaje, cuando se trata de asunto que tan de cerca le interesa. No puede sostenerse con decoro el criterio de que los servicios de Comunicaciones sean una fuente de ingresos con perjuicio del público, ni aplicar á las funciones del Estado aquella sordida avaricia que sería censurable en cualquiera particular; pero aun aplicada y reputada por buena esa teoría, entiende el Ministro que suscribe que la mejor forma de activar los ingresos, es mejorar los servicios. Con las cantidades que deja de percibir el Tesoro cuando el mal estado de las líneas impone la necesidad de transitorias reparaciones, habría bastante para consagrar un presupuesto decoroso que las pusiese á cubierto de las ineludibles injurias del tiempo y del acaso.

El gasto dedicado á la creación de nuevas líneas, el mejoramiento de las existentes, la adquisición de material moderno, las condiciones de los empleados, todo ésto vendría á desenlazarse en que el público acudiera con más frecuencia al telégrafo y robusteciese los ingresos, al extremo de que, no fuera locura imaginar, si correspondiera mayor beneficio á mayor baratura y mejor esmero en el servicio.

Hay que tomar en cuenta que el Estado administra y explota un monopolio, y éste sólo hecho, antes

le obliga que disculpa, á poner toda diligencia en el buen servicio. El equitativo cumplimiento del Gobierno en las funciones que le están encomendadas, dispone la voluntad del contribuyente á la satisfacción de las cargas del Estado; y cuando no lo lograrse, robustecería el derecho de éste á reclamar con todo imperio esas sagradas obligaciones de los ciudadanos.

Con mejor ó peor acierto, todos cuantos ocuparon este puesto, que debo á la confianza de V. M., reconocieron estas razones. Y cuando excitados por las quejas públicas, cuando por espontáneo espíritu de justicia, procuraron buscar remedio ó alivio á tanto daño al confeccionar los presupuestos; el estado de nuestra Hacienda y la apremiante necesidad de realizar economías, por todos reconocida, borraron aquellas partidas, sin tener en cuenta que redundaban en provecho del Estado, é impidiendo de este modo la creación de nuevas líneas y la conservación de las ya existentes.

A tal extremo están descuidados estos servicios de tan inmediata aplicación pública, que contando más de treinta y nueve años de existencia el Cuerpo de Telégrafos, todavía no existe una ley general por la cual se rija como las hay de Minas, de Carreteras, de Ferrocarriles, y como de muy antiguo la tienen todos los países donde se ha establecido la comunicación telegráfica. En esa ley cabría la afirmación del derecho que goza el Estado sobre el monopolio de los telégrafos; la determinación precisa de que en esta palabra deben comprenderse todos los medios inventados y por inventar para las comunica-

ciones á distancia; la confirmación de que este servicio corresponde al ya antiguo Cuerpo especial facultativo de Telégrafos de escala cerrada y empleos inamovibles, y el establecimiento de una penalidad especial y necesaria para los delitos cometidos por el telégrafo ó contra el telégrafo.

Como demostración de este olvido injusto en que yacen los empleados de Telégrafos, puedo exponer, entre otros, á la alta consideración de V. M., el caso siguiente:

Al cabo de treinta y nueve años de existencia y de trabajos meritísimos, todavía no ha logrado el Cuerpo de Telégrafos su justa incorporación al Montepío de Correos, á pesar de que la Pragmática de 22 de Diciembre de 1785 determina su creación para cuantos sirvieran entonces y en lo sucesivo en la Renta de Estafetas, Correos y Postas. El telégrafo no es otra cosa que un correo rapidísimo y seguro; privar á sus empleados de este beneficio, valdría tanto como haberlo hecho con los de Correos cuando la organización de la correspondencia pública cambió por completo con la aplicación de los ferrocarriles. De seguir la letra de aquella Pragmática con escrupuloso rigor, solo tendrían derecho á los beneficios de Montepío los actuales peatones, ó aquellos empleados de Correos que prestan servicio en los pueblos que se comunican aún por los primitivos procedimientos.

Y sin embargo de ser ésta una aspiración constante, tan firme y tenaz como justa, no han podido lograrla los empleados de Telégrafos. En el reconocimiento de este derecho po-

nen hoy sus esperanzas, alimentadas con espíritu tan noble como es la futura suerte de sus hijos. ¿Qué satisfacción para la recta conciencia de V. M. haber enjugado esas lágrimas y puesto tantas familias al abrigo de futuro desamparo!

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. toma estos ejemplos, no como únicos, sino por ser de aquéllos que más fácilmente moverán su Augusto corazón al reconocimiento de tanta justicia. Pudiera citar otros muchos para hacer más evidente el abismo que media entre los méritos y servicios del Cuerpo de Telégrafos y la solicitud del Estado en pró de sus intereses.

Pero lo primero y más digno de atención es el servicio público, y á conseguir su perfeccionamiento debe encaminarse todo trabajo. La opinión reclama con justicia la mayoría de las veces, y no pocas deja de utilizar el telégrafo por justificado recelo de que no le sirva con la diligencia apetecida. En muchas capitales de provincia, la estación está instalada en local poco decoroso, falto de condiciones higiénicas para los empleados, ó lejos del centro; en las ciudades populosas no están establecidas ó difundidas ó bien repartidas las sucursales; en todas partes, parece, en fin, que el servicio telegráfico no es mercancía que debe ponerse fácilmente á merced del público, sino obligación precisa que ha de cumplirse á costa de mil sacrificios y dificultades el que lo utiliza.

Para las necesidades actuales y las exigencias modernas, se impone ya de manera imperiosa una completa transformación. Es preciso unir á Madrid con hilos directos todas las capitales de provincia; distribuir discretamente las Secciones y los Centros; hacer una nueva clasificación de categorías según las horas de servicio asignadas á cada estación; estudiar si convendría modificar las tarifas en razón de las horas á que se hace uso del telégrafo; computar el número de empleados por el de aparatos y ejercer vigilancia constante sobre los hilos escalonados, que suelen ser los menos atendidos, consiguiendo de esta suerte, como en los directos, la mayor rapidez del servicio.

Todo esto sería infructuoso intentarlo si las líneas telegráficas no se mejoran. Las existentes hoy miden aproximadamente una longitud de 28.778 kilómetros, con un desarrollo de 66.538 kilómetros de conductores. Sobre los postes de las Compañías de ferrocarriles van unos 8.484 kilómetros, y los 20.294 restantes están tendidos por cuenta del Estado sobre 304.410 postes y 655.060 aisladores.

El deterioro anual de postes, según las propias observaciones de muchos años, y según el estudio adquirido de ajenas administracio-

nes, es de un 10 por 100, correspondiendo, por lo tanto, la renovación anual de 30.441. El deterioro de los aisladores se calcula en un tanto por ciento más elevado; pero aun tomando ese tipo, se necesitarían anualmente 65.508. Pues bien: en lugar de estas cifras se consignaron en los últimos presupuestos partidas para renovar unos 15.000 postes, y menos de 20.000 aisladores, ó sea la mitad de los primeros y una tercera parte de los segundos, con lo cual solo ha podido conseguirse mantener medio en pié las líneas, hacerlas funcionar lo menos mal posible y vivir ahora bajo la amenaza de graves perturbaciones tan pronto como comiencen los temporales del vecino invierno.

Todas estas observaciones se han tomado siempre en cuenta al confeccionar los presupuestos, y con celo digno de mayor estimación, han insistido en ellas todos los Directores generales de Correos y Telégrafos. Pero las Cámaras han modificado después las cantidades presupuestas; reduciéndolas á una consignación exígua é insuficiente.

Parte de estas deficiencias podrían remediarse si el Cuerpo de Telégrafos contase con el personal indispensable para la vigilancia de las líneas, porque muchas averías pudieran corregirse en el momento de ser advertidas sin gasto alguno ó ligerísimo coste, no dejando espacio á que el tiempo las convirtiese en obra dificultosa y cara.

Pero el personal encargado de la vigilancia es muy escaso. Asignando á cada celador la custodia de 50 kilómetros de línea, donde está montada paralelamente al ferrocarril, ó 20 por carretera, se necesitarían 1.063 celadores; y como solo hay crédito para 779, resulta que faltan 284 para que las líneas estuviesen medianamente cuidadas.

La escasez de tan útilísimo personal priva de toda autoridad para exigir estrecha vigilancia ni grandes responsabilidades; dificulta las reparaciones inmediatas de averías, y priva al Tesoro de grandes ingresos durante las frecuentes y largas interrupciones de las líneas. A esa escasez tan mal entendida obedecen los frecuentes robos de hilo de bronce realizados últimamente en las mismas.

La reorganización de este servicio de vigilancia sería completo poniendo en vigor la circular número 49 de 14 de Julio de 1861, por la cual se autorizaba á los celadores de las líneas telegráficas el uso de carabina y machete. La concesión de este fuero militar ha caído en desuso, pero no está derogada por ninguna disposición posterior. Sería conveniente restablecerla, porque al cabo no se trata solo de defender las propiedades del Estado, sino de salvar en determinados momentos comunicaciones que interesan al orden público.

Con estas reformas que ligeramente me atrevo á determinar, y el aumento de los Jefes de reparaciones necesarios para dotar á las Secciones del número correspondiente á las líneas que por ellas atraviesan, se habría conseguido lo bastante para mantenerlas en buen estado de conservación.

Naturalmente debería seguir á estas reformas la de una dotación completa y bien meditada en las estaciones, las Secciones, los Centros y la Administración central. Es preciso reconocer que falta personal en todas partes y que el actual se encuentra abrumado de trabajo, falto de estímulos que le animen para prestarlo y padeciendo injustamente las diarias censuras contra el servicio telegráfico.

Si aspiramos á modificarlo de tal modo que responda á lo que tienen derecho á exigir de él la Nación y el Gobierno, los particulares y la prensa, quizá lo más urgente sea aumentar el número de los individuos que forman el Cuerpo de Telégrafos, y por consecuencia, el de funcionarios en cada una de las categorías que lo constituyen; no solo para que exista entre ellas la proporcionalidad que exige el buen servicio, sino para regularizar el movimiento de las escalas, activándolas en cuanto sea posible, como exigen los siguientes elocuentísimos datos que someto á la alta consideración de V. M.:

El personal de Telégrafos tarda veintiseis años en llegar á obtener el sueldo de 2.500 pesetas; treinta para llegar á 3.000; treinta y cinco para 4.000; treinta y ocho para 5.000, y hasta cuarenta y dos para que goce 10.000 el único funcionario que de tarde en tarde llega á este puesto, límite de la carrera.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe se complace en manifestar á V. M. que los empleados de Telégrafos no desmayan en sus pesadas faenas y las cumplen con un celo digno de mejores estímulos y más equitativas recompensas. Sufren en silencio las censuras constantes de su trabajo, cuando es ciertamente maravilloso que puedan prestarlo en tan difíciles y mezquinas condiciones.

Todas estas reformas, ligeramente indicadas á la alta inteligencia de V. M., necesitan un completo y meditado estudio. Sería vana pretensión acometerlas de improviso, y necio alarde dominarlas todas sin extraño concurso.

Es preciso dar acceso á todas las opiniones, discutir ampliamente la conveniencia de las mejoras, consultar el juicio de la opinión y formar un conjunto de leyes homogéneas que vengan á ser coronadas con el reglamento orgánico y la revisión del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Para lograr esto con garantías de acierto y mover la diligencia

de las Cámaras en obsequio de tan importantísimos servicios, entiendo el Ministro que suscribe que nada sería tan eficaz como el nombramiento de una Comisión especial que actuase bajo la Presidencia del Ministro de la Gobernación ó del Director general de Correos y Telégrafos, y de la cual formasen parte dos señores Diputados, dos señores Senadores, un individuo por cada categoría de las que constituyen el Cuerpo facultativo de Telégrafos y dos representantes de la prensa diaria de Madrid, propuestos por todos los Directores de los periódicos de esta Corte, á fin de que llevasen íntegra á la Comisión la representación legítima de sus intereses.

Con la designación de dos señores Senadores y de dos señores Diputados, rinde merecido respeto á los Cuerpos Colegisladores el Poder ejecutivo; y haciéndoles colaborar en esta importantísima y necesaria obra de reforma, lograría que llevasen luego sus condiciones y su espíritu al seno de las Cámaras, obteniendo más fácilmente la votación de los créditos que se soliciten y la aprobación de las leyes que se presenten. Tratándose de materias facultativas, es imprescindible el concurso de Vocales técnicos que ilustren la opinión de los Comisionados y sean garantía de la exactitud de sus juicios. Y la designación, por último, de dos representantes de la prensa no solo obedece al justo reconocimiento de esta fuerza moderna, sin cuyo auxilio corre riesgo de esterilizarse todo esfuerzo, sino á la conveniencia de que la opinión se vea representada en aquellos mismos que con más frecuencia padecen y se quejan de las deficiencias del servicio telegráfico.

No era menester tan prolijas indicaciones para llevar al claro entendimiento de V. M. la persuasión de que se impone buscar remedio á tanto daño. Pero el Ministro que suscribe ha creído oportuno descubrir con toda franqueza las actuales deficiencias del servicio, pensando que ya es un paso en el camino de satisfacer la opinión, reconocer la justicia de sus quejas y señalar el sitio de donde se originan.

Si V. M. se digna conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto, la opinión pública reconocerá una vez más sus desvelos en pró de todo interés lastimado, haciendo justicia á los altos sentimientos del Trono.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Presidida por el

Ministro de la Gobernación ó por el Director general de Correos y Telégrafos, si aquél delegare en éste sus funciones, se constituirá una Comisión especial compuesta de las susodichas dos Autoridades, de dos señores Senadores, dos señores Diputados, un individuo por cada categoría de las facultativas que constituyen el Cuerpo de Telégrafos y dos Directores de periódicos diarios de Madrid, la cual Comisión deberá formular en el espacio de tres meses, contados desde el día de su constitución definitiva, todos los proyectos de reforma que juzgue conducentes al mejoramiento del personal, material y servicio de los telégrafos, en beneficio del Estado y del público en general. El Ministro de la Gobernación queda encargado de cumplimentar este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.
(Gaceta del 18 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dotados de aptitud teórico-práctica, suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro químicas, ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contramaestre ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller, distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales que tendrán carácter elemental serán las siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Estereotomía.

Física.

Química industrial.

Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.

Electrotecnia.

Economía y Contabilidad, y Francés.

Las asignaturas gráficas serán:

Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.

Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:

Un gabinete de Física.

Un laboratorio de Química.

Un gabinete de electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.

Un taller de maquinaria de vapor.

Un taller de metalistería con aparatos de fundición, forja, etc., etc.

Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el

mejor resultado de la enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que habrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno reglamento.

Aprobados los cuatro años de estudio, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico-electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artístico industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la industria, y comprenderá dos períodos cada uno de dos años.

El primero, de cultura artística; el segundo, de aplicación industrial.

Comprenderá el primer período las siguientes:

Asignaturas orales.—Aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artísticas.

Francés.

Asignaturas gráficas.—Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con carácter ornamental.

Comprenderá el segundo período las asignaturas gráficas siguientes:

Colorido.—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas, y con carácter ornamental.

Modelado.—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

Composición decorativa.—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada alumno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invención de asuntos y á la composición original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo período de aplicación á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etcétera, de grabado en madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanistería, de forja, cincelado, repujado y adamasquinado, de esmalte, pintura en vidrio y porcelana, de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea conveniente establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artís-

tica general y su suficiencia especial en la industria ó industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser matriculado bastará presentar certificación de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedición del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que pueden ser utilizados los servicios de los poseedores de aquellos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de los alumnos aprovechados cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Sección especial todas las enseñanzas que componen la Sección 11; queda suprimida la de Electrotecnia, de la Sección 1.ª; la de Modelado y Vaciado de la Sección 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y broncistas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Sección especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Sección especial, ínterin se incluyan los créditos necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con carácter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza sin que queden por ésto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envíos la mejor calificación de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento, en comisión, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designación se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino, hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presu-

puesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comisión, por la Dirección del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificación, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Dirección de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Sección, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Dirección general, previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Sección especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestión económica y dirección académica entenderá la Junta de Profesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de Patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificación.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redacción del reglamento interior de la Sección, que, informado por la Junta de Patronato, elevará á la aprobación del Ministro de Fomento por conducto de la Dirección de Instrucción pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Sección, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicación de este decreto al Ministerio de Fomento, para su oportuna aprobación, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública.

La redacción de una Memoria anual que la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Dirección general de Instrucción pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado se deban tener en cuenta para proponer en su día la corrección de los defectos que en esta reforma se observen, ó la rectificación ó confirmación del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instrucción pública.

Dicha Junta se compondrá:

De un individuo de la Real Academia de San Fernando.

De un individuo de la Real Academia de Ciencias.

De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial.

De un artista que haya obtenido primera medalla en exposición nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales y materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagación de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa se señalan:

La creación de un Museo industrial.

La construcción de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educación.

Facilitar colocación á los alumnos que terminen los estudios de la Sección especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspección de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado, aumento y modificación informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Sección que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren, atenderán la Dirección del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalación de dicha Sección, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886 que se opongan á las que se consignan en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 16 de Septiembre.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Octubre de 1894.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y fólio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Fernando García, hoy Tomás Plaza.	Abia de las Torres.	Rústica.	Clero.	13484 al 88	Abia de las Torres.	10	1	Agosto.	1885	6	Octubre.	1894	63	50	19	74
Natalio García, hoy Ignacio García.	Villoldo.	?	?	3461 al 65	Cardenosa.	8	30	Junio.	1887	6	?	?	30	20	20	21
Norberto Blanco.	Paredes de Nava.	?	Propios.	22860	Paredes.	10	27	?	1885	1.º	?	?	185	?	22	30

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 18 de Septiembre de 1894.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.
1.ª ZONA.—PALENCIA.

Contribución territorial é industrial.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 17 del corriente la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 19 de Septiembre de 1894.—Lino G. Medina.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Barrio Melgar, término de Reinoso, con espaciosas tenadas para el ganado y casa para el pastor. Quien los desee puede pasar á tratar con el encargado de dicha finca D. Eusebio Solórzano. 2—5

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.